



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDLLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2017 00668 00

Asunto: Sigue con la ejecución

Auto: Int. 490

Objeto

Si bien este despacho por auto del 30 de abril de 2021¹, anunció sentencia anticipada, lo cierto es que al revisar nuevamente la contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem no se observa que en ella se haya presentado una verdadera excepción para resolver en la sentencia.

Mírese que, en el escrito de contestación, si bien no se admitieron las pretensiones, indicó que el juzgado debía valorar las pruebas y como excepción de fondo propuso la “genérica” y la argumento señalando que se basaba “en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley”.

Ahora, para el Despacho dicha excepción no podrá tenerse en cuenta, pues la misma no se constituye como tal, nótese que una excepción se constituye en un hecho nuevo que busca destruir la pretensión perseguida por la parte activa; al respecto el Dr. Martín Agudelo ha expresado que *“por medio de las excepciones de fondo se resiste el contenido de la pretensión mediante la exposición de*

¹ Consecutivo 22 expediente digital

*hechos nuevos y distintos*², en este sentido las excepciones se componen como actos concretos y fundamentados de resistencia y no se conciben como meras negativas o afirmaciones frente a los hechos aducidos.

En este sentido, lo propuesto por la curadora ad litem no se configura como una excepción, por un lado, no tare hechos nuevos y por otro, lo denunciado como “indebida notificación de la parte demandante a la parte demandada” ya fue decidido en el auto que resolvió la nulidad.

En consecuencia con lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

Antecedentes Demanda principal

Por auto del 22 de enero de 2018³, el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de Adriana Cecilia Betancur Vélez y Jan Sebastián Betancur Vélez y en contra de la Sociedad 4Ele Group y Esteban Valencia Vélez, por las siguientes sumas;

(i) \$140.800.000 por concepto de capital contenido en el acta de conciliación del 27 de julio de 2017, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 23 de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

Antecedentes de la demanda de acumulación

Ahora bien, por auto del 29 de marzo de 2019, se admitió la primera demanda de acumulación, a favor del Banco **Bancolombia S.A** en contra de

² Agudelo R. Martín. El Proceso Jurisdiccional. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda. Medellín. Colombia. Segunda Edición 2007 pág. 229 ss

³ Folio 23 demanda principal consecutivo 03 expediente digital

del demandado Juan Esteban Valencia Vélez por las siguientes sumas y conceptos:

(i) \$36.005.771 correspondiente al pagare No.2581825, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

(ii) \$2.757.703 por concepto de intereses de plazo del pagaré No.2581825 causados desde el 13 de julio de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2019.

De la notificación en ambas demandas.

La notificación respecto a la demanda principal se surtió de la siguiente manera: los ejecutados, sociedad 4ele Group y Juan Esteban Valencia Vélez, luego de ser debidamente emplazados, se notificaron a través de curadora ad litem el 12 de febrero de 2021⁴.

En relación con la demanda de acumulación, el Ejecutado Juan Esteban Valencia Vélez luego de haber sido emplazado, se notificó por medio de curadora ad litem el 26 de octubre de 2020⁵.

Es de anotar que los ejecutados, a pesar de haber allegado contestación a las demandas, por medio de la curadora ad litem, no presentaron excepciones de ninguna índole.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, y no observando causal alguna de nulidad que pueda

⁴ Consecutivo 16 expediente digital

⁵ Consecutivo 16 cuaderno demanda de acumulación.

invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

Consideraciones

Del título valor: De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., a la demanda deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituye plena prueba en contra del deudor, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Para el caso que nos ocupa, los documentos aportados como base para la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulación, consistentes en un acta de conciliación y un título valor Pagaré reúnen los requisitos que para esta clase de documentos contemplan el art. 422 del C.G.P y los arts. 621 y 708 del C. de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y en favor de la parte actora y el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El proceso ejecutivo singular, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial de derechos de las obligaciones ya sean de dar, hacer o no hacer.

Es así, como el Código General del Proceso en su artículo 422 y siguientes estipulo el procedimiento a seguir para para adelantar el proceso ejecutivo para lograr la satisfacción de la obligación.

De la notificación de los demandados: Como ya se indicó, los demandados SOCIEDAD 4ELE GROUP Y ESTEBAN VALENCIA VÉLEZ fueron debidamente notificados, tanto de la demanda principal como de la acumulada, sin que realizarán oposición alguna por medio de las excepciones.

De la acumulación de demandas y prelación del crédito: La acumulación de demandas fue admitida con fundamento en el art. 463 del Código General del Proceso y con ella se permite que, con los bienes embargados al deudor, se paguen las diversas acreencias según su prelación.

Ahora bien, en el presente caso, en la demanda de acumulada se presentó una garantía real, consistente en la prenda sin tenencia del vehículo con placas JKK909 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

Así las cosas, y como como los demandados SOCIEDAD 4ELE GROUP Y ESTEBAN VALENCIA VÉLEZ dentro del término legal del traslado, a pesar de haber allegado contestación a la demanda, no propusieron excepciones frente a la orden coercitiva de pago, es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el art. 440, inciso 2° del Código General del Proceso, según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **Adriana Cecilia Betancur Vélez Y Juan Sebastián Betancur Vélez** y en contra de **Sociedad 4ele Group Y Esteban Valencia Vélez**, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, en el auto del 22 de enero de 2018, proferido en la demanda principal;

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Banco **Bancolombia S.A** y en contra de **Esteban Valencia Vélez**, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago contenida en el auto del 29 de marzo de 2019, proferido en la demanda acumulada.

TERCERO: ORDENESE la venta en pública subasta del bien mueble objeto de garantía prendaria, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante Bancolombia S.A el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso

CUARTO: Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

QUINTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. e inclúyase por concepto de agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$4.200.000 y para la demanda de acumulación la suma de \$1.200.000.

SEPTIMO: Una vez liquidadas las costas, **REMITIR** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e3f957ad0d6669e12cc7fea6e1430167365835b9307c760254c00123dc7ac

c

Documento generado en 10/08/2021 06:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>